

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

La señora **ALEXANDRA MILENA CUARTAS LÓPEZ**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA** tendiente a que se le garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados se incoa en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la **ADMISIÓN** (Cfr. Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 de 2017), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela del señor **FRANCISCO JAVIER ARANGO VÁSQUEZ**, en calidad de **INSPECTOR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, pues estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora **ALEXANDRA MILENA CUARTAS LÓPEZ**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, con integración del contradictorio por pasiva del señor **FRANCISCO JAVIER ARANGO VÁSQUEZ**, en su calidad de **INSPECTOR** de la misma dependencia.

2.-CORRER traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (o eficaz) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles

su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a los accionados para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación personal o eficaz, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991) remitiendo las copias de los expedientes contravencionales y los expedientes de cobro coactivo en los cuales consten todos los antecedentes de los asuntos que se debaten en la presente tutela (todo lo actuado en relación con los comparendos referidos en la demanda) y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la parte actora en la solicitud de tutela.

Los accionados, explicarán por qué razón aparecen en el SIMIT registradas aún, las sanciones impuestas a través de los comparendos enlistados en la demanda, si en el Oficio No 202030063862 del 28 de febrero de 2020, que suscribe el Doctor FRANCISCO JAVIER ARANGO VÁSQUEZ, INSPECTOR, se informó a la accionante que, mediante la Resolución No 202050016790 del 28 de febrero de 2020, fueron dejados sin efecto.

4.-ADVERTIR que, si se abstienen de rendir los informes requeridos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR a la señora ALEXANDRA MILENA CUARTAS LÓPEZ, para que indique que otras gestiones o peticiones ha realizado ante la accionada, efecto para el cual acreditará lo pertinente con la documentación que tenga en su poder al respecto.

6.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a los accionados (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

7.-DEVOLVER a la actora, la solicitud de tutela, que acompañó de más, en la que aparece su antefirma y la del señor CARLOS MARIO CATANO.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.